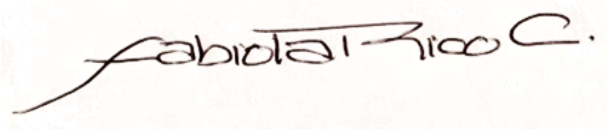


JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20130074300
Causante	Dositeo Camacho Quintero

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos que realiza el Dr. JOSÉ RICARDO ARCHILA GUIO en calidad de apoderado de los herederos reconocidos y cesionario dentro de presente asunto, conforme a lo señalado en el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que el título por valor de \$51.942.138 revisado el sistema del banco agrario de Colombia de la página judicial indica que el mismo fue entregado el día 01/09/2014 al Dr. CARLOS MAURICIO ARCHILA GUIO, tal como se observa a folio 179 del expediente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 089

De hoy 02/06/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

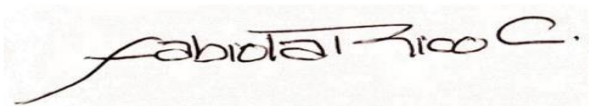
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicado	110013110017- 2018-00350-00
Demandante	Francisco José Caldas Rueda
Demandada	Dina Paulina Gutiérrez Muskus

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta que la parte interesada no aportó las expensas necesarias para la expedición de las copias auténticas, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 324 del C.G del P., **declárase desierto** el recurso de apelación formulado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 89 De hoy 02/06/2022 El secretario, Luis César Sastoque Romero

J.R.

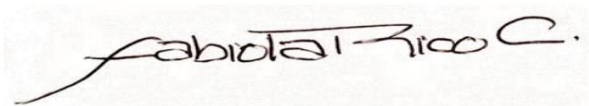
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017-2018-00508-00
Demandante	Johanna Ramírez Buitrago
Demandada	Elvis Yilzon Estada Molano

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Previo a dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares y elaborar los oficios correspondientes, deberá allegarse por cualquiera de las partes y de forma separa, copia de la escritura publica por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal y la corrección a la misma por, ya que en el plenario no obra las escrituras de forma completa.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 89 De hoy 02/06/2022 El secretario, Luis César Sastoque Romero

J.R.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
DEMANDANTE	JOAN MATEO POLANCO PINZON		
DEMANDANTES	RAFAEL RICARDO POLANCO BAQUERO		
RADICACIÓN:	2019-1228	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 01228 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Las solicitudes remitidas al Juzgado vía mensaje de datos y rotuladas en los archivos del expediente digital como “004. MEMORIAL SOLICITA DEMANDA, 005. SOLICITUD TRASLADO”, por medio de las cuales el extremo ejecutado solicita el expediente para dar contestación a la demanda, permanezcan agregadas al expediente, dejando claridad que las mismas fueron resueltas al remitírsele el link del proceso.

Se reconoce a la Dra. **YOLANDA PIRA RAMÍREZ** como apoderada judicial del ejecutado **RAFAEL RICARDO POLANCO BAQUERO**, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo (*fls. 5 a 6 y 7 a 8 de los archivos digitales denominados “004. MEMORIAL SOLICITA DEMANDA, 005. SOLICITUD TRASLADO”*), quien dentro de la oportunidad legal allegó escrito defensivo (contestación de la demanda), dentro del cual formuló excepciones de mérito.

Es menester aclarar que el escrito con el cual el ejecutado ejercer su derecho de contradicción o se da contestación a la demanda y se proponen defensas exceptivas de mérito, fue allegado dentro del término legal para ello, si se tiene en cuenta que el extremo ejecutado en memoriales allegados el 10 y 13 de septiembre de 2021 afirma haber sido **notificado por aviso el 7 de septiembre de 2021** y comoquiera que no obra prueba ni oposición que desvirtúe dicha afirmación, será esa la fecha con la que el Despacho tiene por notificado al ejecutado **RAFAEL RICARDO POLANCO BAQUERO**; en ese sentido y en virtud que dicho extremo requería de todas las piezas procesales del expediente, razón por lo que el link del expediente le fue enviado vía correo electrónico el lunes 13 de septiembre de 2021 y en atención al inciso 3º del art. 8º del Decreto 806 de 2020 (*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*), los días de que trata la norma corresponden al 14 y 15 de septiembre de 2021, por lo que el término para contestar la demanda comenzaba a correr el jueves 16 del mismo mes y

año, cuyo término fenecía el miércoles 29 de septiembre de 2021, radicándose la contestación de la demanda vía mensaje de datos el 27 de septiembre de 2021 a las 10:41 de la mañana, por lo que se afirma que presentó en tiempo.

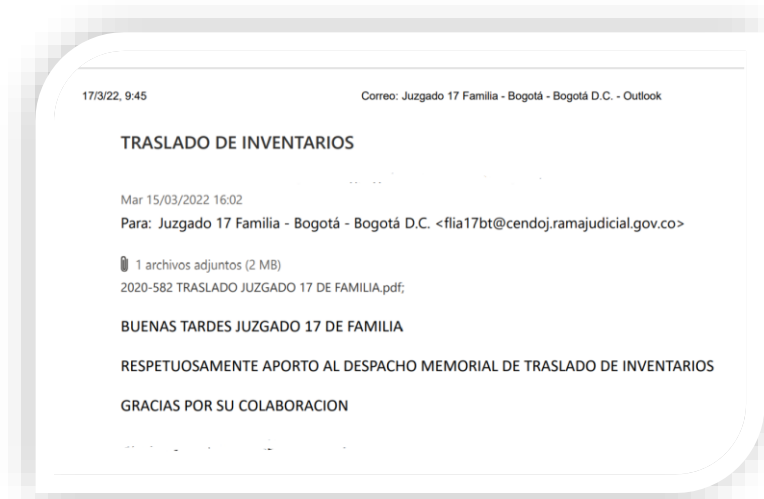
Por lo anterior, **de las excepciones de mérito** propuestas por el ejecutado, **se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días** (art. 443 numeral 1º del CGP).

La certificación de “*ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS*” obrante en el archivo digital rotulado como “009. MEMORIAL 16 NOVIEMBRE 2021”, relacionado con la certificación de la notificación por Aviso de que trata el art. 292 del CGP, no es tenida en cuenta por el Despacho, en primer lugar porque el extremo interesado en la intimación del auto de apremio, como lo es el ejecutante, jamás allegó, incluso a la fecha constancia que acreditara notificación alguna ni cuando se había efectuado, por lo que el Despacho tuvo que hacer uso de afirmaciones que no fueron controvertidas; como segundo aspecto, porque no se allegó el envío del citatorio del art. 291 del CGP o del Decreto 806 de 2020; como tercer punto, el demandante al parecer hace una mixtura un híbrido entre el art. 292 y el Decreto 806 de 2020, sin citar este último, razón por la cual no tiene sentido y no se encuentra ajustado a derecho; en cuarto lugar, porque los datos allí consignados no correspondían al proceso, pues se indicó que el Juzgado de conocimiento era el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., cuando lo era esta célula judicial y como número de proceso o radicado se dejó el 2020-1228 cuando en realidad el intento de notificación pertenece al **2019-1228**; como quinto y último aspecto, porque la certificación señala que “**LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: NO Por: EMAIL DESCONOCIDO / BUZÓN NO ENCONTRADO.**”, lo que traduce que el aviso de notificación no fue entregado y menos aún recibido por el ejecutado.

Atendiendo los diversos tópicos por los cuales no se tiene en cuenta la certificación de “*ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS*”, sea esta la oportunidad para requerir al extremo ejecutante para que cumpla con las cargas procesales en debida forma y para que abstenga de consignar o registrar en forma incorrecta la información real, pues con ello podría eventualmente atentarse contra el principio de la buena fe, sin dejar de lado que posiblemente podría, sin que fuere su voluntad, estar incumpliendo uno de los deberes de las partes y sus apoderados como lo es “Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.”, consagrado en el numeral 1º del art. 78 del CGP.

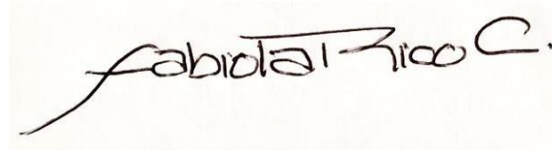
Proceda la Secretaría a retirar del expediente digital el memorial contentivo del mensaje de datos denominado “010.IMPULSO PROCESAL” y adjúntese al respectivo, que no es otro que el 2020-0582, el que corresponde a un proceso de sucesión, pues el mismo ya

salió del Despacho e ingresó nuevamente el 24 de mayo de 2022 en el Sistema de Gestión y Consulta de Procesos Judiciales y según se puede ver en la imagen que de forma parcial a continuación se inserta, ocultando los datos de la abogada:



Cumplido el término de ley otorgado mediante este proveído, Secretaría proceda a ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE (1),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 089

De hoy **2 de junio de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Unión Marital de hecho
Radicado	110013110017 20190129500
Demandante	Álvaro Vergara
Demandado	Flor Alba Virguez Bustos y Herederos de Martha Inés Virguez.

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

I.- Por la parte demandante:

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda, la subsanación de la demanda y el escrito con el que recorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva (fls. 3-48 y 56 del expediente físico).

2.- **Testimoniales:** Se ordena escuchar el testimonio de los señores JAIRO VARGAS LÓPEZ, DORA FENNY CAMACHO PATIÑO, MAICOL ANDRÉS TORRES CALDERÓN, CESAR BERMUDEZ PERALTA, NUBIA ESPERANZA GARCIA CAMACHO, ANA INES VASQUEZ TELLEZ solicitados en el libelo genitor.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través del correo institucional las direcciones electrónicas de los testigos ordenados escuchar en audiencia.

3.- **Interrogatorios de Parte:** El interrogatorio que deben absolver la demandada señora FLOR ALBA VIRGUEZ BUSTOS, solicitado en la demanda.

II.- Por la parte demandada:

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- **Testimoniales:** Se ordena escuchar el testimonio de los señores LESLY BUITRAGO ROA (jhasittaroa@gmail.com) , JOSE JAVIER VIRGUEZ (jj.virguez67@gmail.com) , JOSE GUSTAVO GARCIA MATAMOROS (josegarciamatamoros1234@gmail.com) , FLOR DELIA VIRGUEZ (flordelia129@gmail.com), JOSE DANIEL OCAMPO (danielocampo2406@hotmail.com) , JULIO CESAR VIRGUEZ (juliovirguez73@gmail.com) y MAGDA JAZMIN BRAVO JIMENEZ (marthabravo869@gmail.com) solicitados en la contestación de la demanda.

3.- **Interrogatorios de Parte:** El interrogatorio que deben absolver el demandante ALVARO VERGARA.

4.- **Oficios:** Se ordena oficiar a la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ- OFICINA RESPONSABLE DEL SISBEN, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, remita copia de la (s) encuesta (s) realiza a la señora MARTHA INÉS VIRGUEZ identificada con la C.C. 20.796.872 que de acuerdo con impresión de consulta SISBEN le fuere realizada el 28 de mayo de 2010, y de todos los soportes documentales arrimados por la señora Virguez con ocasión de aquella.

Así mismo para que se sirvan allegar copia de la (s) encuesta (s) realizada la señor ALVARO VERGARA identificado con la C.C. 93.290.127, que de acuerdo con impresión de consulta SISBEN le fuere realizada el 09 de noviembre de 2013 , y de todos los soportes documentales arrimados por el señor Vergara con ocasión de aquella.

Se ordena **OFICIAR** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. Y/O HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL ESE con el fin de que remita con destino al expediente, copia de la historia clínica del demandante manifestó ser de estado civil soltero.

Se requiere al apoderado de la parte demandada para que una vez se encuentren elaborados los anteriores oficios proceda a retirarlos y diligenciarlos.

III.- Por el curador ad litem de los herederos indeterminados de la causante MARTHA INES VIRGUEZ:

Manifiesta en su escrito de contestación de la demanda que se acoge a la totalidad de las pruebas presentadas por el extremo demandante.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia de los **artículos 372 y 373 del Código General del Proceso** en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de **las 9:00 am de los días 3 y 4 del mes de agosto del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará los estipulado en el citado artículo.

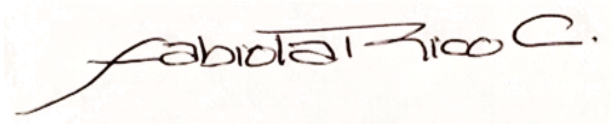
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 089 De hoy 02/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20210006300
Ejecutante	Ingrid Perdomo Quinche
Ejecutado	Juan Manuel Dueñas Camargo

Atendiendo el contenido de los anteriores escritos, presentados por la ejecutante la señora **Ingrid Perdomo Quinche**, a través de su apoderado judicial el Doctor **Juan David Duarte Rojas**, en donde manifiestan que el ejecutado se encuentra a paz y salvo hasta el mes de junio de 2022, razón por la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares y no se condene en costas; de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del C.G.P., se DECRETA:

Primero: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por **Ingrid Perdomo Quinche** en representación de **Gabriela Dueñas Perdomo** en contra de **Juan Manuel Dueñas Camargo**, por pago total de la obligación hasta el mes de junio de 2022.

Segundo: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrese los OFICIOS** respectivos.

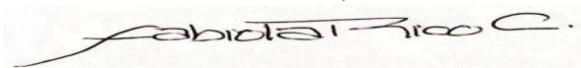
Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva, y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: A costa de la partes, expídanse copia de esta providencia.

Quinto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr-miz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
N 088	De hoy 02/06/2022
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017-2021-0002800
Demandante	Francisco José Caldas Rueda
Demandada	Dina Paulina Gutiérrez Muskus

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

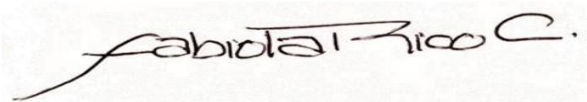
Sobre el derecho de petición elevado por la señora DINA PAULINA GUTIERREZ MUSKUS, ha de indicarse que, el mismo solamente procede contra actuaciones administrativas, más no para actuaciones judiciales, tal como de manera reiterada lo ha expresado la Corte Constitucional. En la sentencia T-290/93 precisó lo siguiente:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pide, pero NO atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A.”

Entonces, como quiera que lo que se busca con el anterior derecho de petición, no encaja dentro de ninguna de las funciones administrativas que ejerce esta autoridad, el mismo no se tendrá en cuenta.

Así las cosas, la memorialista deberá a estarse a lo decidido en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 89 De hoy 02/06/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017-2021-0002800
Demandante	Francisco José Caldas Rueda
Demandada	Dina Paulina Gutiérrez Muskus

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver **el recurso de apelación**, formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto adiado el 4 de noviembre de 2021, mediante el cual declara la nulidad de la medida de protección a partir de la audiencia de fallo del 15 de diciembre de 2019.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1 Manifiesta el quejoso que la decisión a la realidad procesal, ya que no existe prueba procesal que, permita establecer los hechos que soporte la nulidad, como quiera que el lugar de notificación que se aportó en la solicitud, fue el que tenía reportada la incidentante y que correspondía al lugar de residencia, y en el eventual caso de haber cambiado de dirección, el demandante no puede soportar dicha carga.
- 2.2 Descorrido el traslado del recurso la parte demandada, indicó que, la dirección actual en la que vive desde el 29 de septiembre de 2019, fue actualizada en todas la base de datos, por ser funcionaria pública, además se tiene conocimiento de proceso con el señor Francisco, por que actúa de mala fe al aportar una dirección errada.

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Con base a los parámetros esgrimidos por la parte demandada, procede el despacho a analizar los hechos presentados, con el objeto de determinar si en efecto el auto cuya legalidad se pretende demostrar, es contrario a las normas de derecho y por lo tanto es susceptible de revocación por parte del despacho.

Así las cosas, y una vez revisada la actuación por parte de la Comisaria de Familia, no le asiste razón al señor FRANCISCO JOSÉ CALDAS RUEDA, ya que la misma decretó la nulidad con base a las normas procesales, además

se deben tener en cuenta que, la señora DINA PAULINA GUTIÉRREZ MUSKUS, no fue notificada en debida forma a la audiencia de fallo, ya que si bien es cierto, cambio su lugar de residencia a partir del 29 de septiembre de 2019, ella ya no tenía su residencia en la registrada en la solicitud de la medida de protección, ya que la solicitud fue el 3 de diciembre de 2019 y se fijó fecha para el 15 de diciembre de 2019, es decir, ya había transcurrido tres meses del cambio de residencia.

Así las cosas, le asiste razón a la Comisaria de Familia, ya que en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido a las partes, se hace necesario notificar en debida forma a la demandada, para que ejerza su derecho aportar pruebas y controvertirlas.

Finalmente, se les llama la atención a los apoderados, para que se abstengan de impetrar acciones dilatorias, que afecten el normal curso del presente asunto en beneficio de las menores involucradas.

Sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, se mantendrá el auto impugnado, por lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

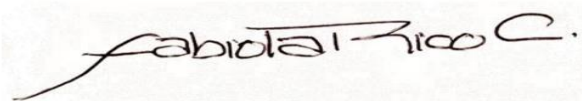
4.- RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto de fecha 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se declaró la nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER estas diligencias a su lugar de origen, a fin de que la Comisaría adopte los correctivos a que haya lugar, teniendo en cuenta lo indicado en el acápite de consideraciones de este proveído. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 89 De hoy 02/06/2022 El secretario, Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

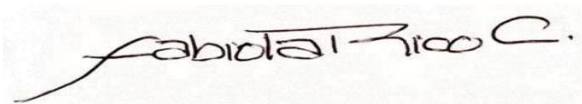
Clase de Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720220020500
Demandante	Elizabeth Vásquez Bolívar
Demandados	Leonardo Rivera Rodríguez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue el poder que lo faculta para iniciar l presente asunto, conforme al art 73 del código general del proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Allegue la documentación relacionada en el capítulo de pruebas documentales indicadas en la demanda.
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr-miz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N 088	De hoy 02/06/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	